

¿ES NECESARIA UNA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS
DE LAS PERSONAS DE EDAD? NOTAS SOBRE UN DEBATE ACTUAL
*IS THERE A NEED FOR AN INTERNATIONAL CONVENTION ON THE
RIGHTS OF ELDERLY? NOTES ON A CURRENT DEBATE*

Christian Courtis

*Funcionario de la Oficina del Alto Comisionado
de Naciones Unidas para los Derechos Humanos*

RESUMEN

Con la creciente visibilidad de envejecimiento de la población a nivel global, se ha planteado la pregunta de la suficiencia del marco internacional de derechos humanos para proteger los derechos de las personas de edad. Desde 2010, el denominado Grupo de trabajo de Naciones Unidas sobre envejecimiento ha discutido esta cuestión y, en su seno, se ha debatido la conveniencia de un instrumento específico sobre los derechos humanos de las personas de edad. Este artículo sintetiza algunos de los principales argumentos en favor de la adopción de instrumento específico discutidos durante las doce sesiones del Grupo de trabajo. Algunos de estos argumentos han sido refrendados por la adopción, en el marco de la Organización de los Estados Americanos, del primer instrumento regional vinculante sobre la materia, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que se emplea a efectos ilustrativos.

PALABRAS CLAVE

Personas de edad, derechos humanos, protección internacional, discriminación por razones de edad, tratados internacionales de derechos humanos.

ABSTRACT

With the growing visibility of ageing as a global population phenomenon, doubts have been cast about the sufficiency of the existing international human rights framework to protect the rights of older persons. Since 2010, the so-called United Nations Open-ended Working Group on Ageing has addressed this issue, including a lively debate on the convenience of a human rights instrument dedicated to the rights of older persons. This article summarizes some of the main arguments in favor of the adoption of a specific instrument, as discussed during the twelve sessions of the Working Group. Some of these arguments have been endorsed with the adoption, in the context of the Organization of American States (OAS), of the first regional binding instrument on this matter, the Inter-American Convention on Protecting the Human Rights of Older Persons, which is quoted for illustrative purposes.

KEY WORDS

Older persons, human rights, international protection, discrimination based on old age, international human rights treaties.

DOI: <https://doi.org/10.36151/td.2022.053>

¿ES NECESARIA UNA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE EDAD? NOTAS SOBRE UN DEBATE ACTUAL

Christian Courtis

Funcionario de la Oficina del Alto Comisionado
de Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Sumario: 1. Introducción. 2. Brechas de protección de los derechos humanos de las personas de edad. 2.1. Discriminación por razones de edad. 2.2. Derecho a la autonomía y a la vida independiente. 2.3. Derecho a cuidados de largo plazo. 2.4. Derecho al trabajo y a la seguridad y protección social. 2.5. Derecho a la salud. 2.6. Capacidad jurídica. 2.7. Protección contra la violencia, el maltrato, el abuso y el abandono. 2.8. Adaptabilidad de otros derechos a las necesidades de las personas de edad. 3. Reflexiones finales. Notas. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

En diciembre de 2010, siguiendo la iniciativa de un grupo de países de América Latina, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución en la que decidió «establecer un Grupo de Trabajo de Composición Abierta, en el que puedan participar todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, con el propósito de aumentar la protección de los derechos humanos de las personas de edad examinando el marco internacional vigente en materia de derechos humanos de las personas de edad y determinando sus posibles deficiencias y la mejor forma de subsanarlas, incluso mediante el estudio, cuando corresponda, de la viabilidad de nuevos instrumentos y medidas»¹.

Desde 2011, el Grupo de Trabajo de Composición Abierta sobre envejecimiento con el propósito de mejorar la protección de los derechos humanos de las personas de edad (en adelante, Grupo de trabajo) se ha reunido anualmente, con una creciente participación de organizaciones no gubernamentales y de instituciones nacionales de derechos humanos. Aunque el propósito de estudiar la viabilidad de nuevos instrumentos internacionales —verbigracia, una posible convención específica sobre los derechos humanos de las personas de edad— se encuentra trabado en un *impasse* político por falta de voluntad de los países desarrollados (en particular, de países de la Unión Europea, que se han negado a avanzar sobre la cuestión), el Grupo de trabajo ha ofrecido un campo enormemente fértil para discutir públicamente, con documentación y argumentos que reflejan la situación a nivel universal, regional y nacional, las brechas de protección existentes en el conjunto de tratados de derechos humanos vigentes en el sistema universal de derechos humanos, y los temas concretos en los que sería importante nueva codificación en la materia. Gran parte de esos insumos han sido producidos por organizaciones de la sociedad civil internacionales y nacionales, por instituciones académicas y por instituciones nacionales de derechos humanos —amén de los aportes de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, como la experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad al debate. Cabe señalar, además, que el contexto de la pandemia de COVID-19 hizo aún más visible la actualidad y urgencia de muchas de las cuestiones discutidas en el marco del Grupo de trabajo².

En esta breve nota trataré de resumir algunos de los principales argumentos en favor de la adopción de un instrumento específico sobre los derechos humanos de las personas de edad discutidos durante las doce sesiones del Grupo de trabajo sobre envejecimiento. Algunos de estos argumentos han sido refrendados por la adopción, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), del primer instrumento regional vinculante sobre la materia, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante, Convención Interamericana), en junio de 2015³, que citaré como ejemplo. No trataré en el artículo el tema de la definición de «persona de edad», que por supuesto requiere de abordaje en un instrumento internacional dedicado a la cuestión. Aunque hay discusiones al respecto, no se trata de un tema de imposible solución ni mucho menos: es importante concebir una definición estipulativa pero suficientemente flexible, capaz de captar diversos aspectos de la cuestión, entre ellas la protección antidiscriminatoria, que debe ser expansiva, y la exigencia de tener en cuenta tipos y grados de necesidades, que pueden profundizarse con la edad.

2. BRECHAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS DE EDAD

Una parte importante de los debates del Grupo de trabajo ha versado sobre la suficiencia o insuficiencia del actual marco internacional de derechos humanos para proteger los

derechos de las personas de edad. Existe un común reconocimiento del avance del proceso de envejecimiento de la población mundial, ya no solo circunscrito a los países desarrollados, sino manifestado también con particular velocidad en los países en desarrollo⁴. A este reconocimiento se suman al menos otros dos: el particular impacto de género del envejecimiento —ya que los datos demográficos de todo el mundo coinciden sobre la mayor longevidad de las mujeres⁵— y la fuerte correlación entre vejez y pobreza. Hay, por ende, consenso sobre la necesidad de mejorar la protección de los derechos de un grupo humano tradicionalmente invisibilizado. Sin embargo, ha habido miradas divergentes sobre la necesidad y conveniencia de adoptar un instrumento específico sobre los derechos de las personas de edad.

Quienes se oponen a abrir la posibilidad de un nuevo instrumento insisten en la universalidad de los tratados existentes, de modo que —de acuerdo con su argumento— las personas de edad ya están cubiertas por los instrumentos generales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y gozan de los derechos reconocidos para todo ser humano. Sería innecesario, entonces, elaborar un instrumento específico para este grupo de personas. A lo sumo, aceptando que los órganos internacionales de derechos humanos no han prestado mayor atención a la situación de las personas de edad⁶, se alega que la mejor forma de proteger sus derechos a nivel internacional es la de promover la transversalización de la temática en el trabajo de esos órganos.

El argumento, sin embargo, desconoce que la evolución de la codificación internacional en materia de derechos humanos se ha caracterizado por lo que Norberto Bobbio denominó «proceso de especificación de los derechos humanos»⁷, es decir, por la adopción de instrumentos específicos que consideran la situación y titularidad de derechos de grupos en particular —entre ellos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁸—. Independientemente de la caracterización que uno pueda hacer de estos tratados —si se trata de instrumentos puramente antidiscriminatorios, o bien de carácter holístico—, lo cierto es que su adopción demuestra que el argumento de la universalidad de los tratados generales de derechos ha cedido en múltiples ocasiones y, por el contrario, se ha considerado la necesidad de redactar convenciones referidas a los derechos humanos de grupos en particular.

La discusión se desplaza, entonces, a las razones que justifican la necesidad o conveniencia de pensar en una convención sobre los derechos humanos de las personas de edad. Me parece que es posible ordenar los argumentos al respecto en dos niveles distintos.

Por un lado, existen razones vinculadas con la relevancia política y social de la consideración del grupo que se señala como merecedor de particular atención —en el mismo sentido en que se ha justificado la adopción de instrumentos dedicados a las mujeres, a la identidad racial o étnica, a los niños y niñas, a las personas con discapacidad, a los pueblos y comunidades indígenas o a los trabajadores migrantes y sus familias, entre otros—. Creo que lo que justifica esa consideración en el caso de las personas de edad es, además del ostensible crecimiento demográfico del grupo en todo el mundo, la necesidad de superar

su histórica invisibilización y los estereotipos perjudiciales vinculados con la vejez —como los de pasividad, fragilidad, dependencia y ser una carga para los demás— que subyacen a la discriminación contra las personas de edad.

Por otro lado, existen razones jurídicas que es necesario considerar: la ausencia en el texto de los tratados de derechos humanos de algunas de las reivindicaciones más importantes del colectivo de las personas de edad —que se explica, sin lugar a dudas, por la invisibilidad y falta de representación de las personas de edad en la redacción de los instrumentos de derechos humanos vigentes, muchos de los cuales han sido adoptados cuando el envejecimiento de la población era apenas un tema anecdótico, restringido a algunos países desarrollados—. Dedicaré el resto de esta sección a enumerar algunas de las áreas en las que el texto de los instrumentos vigentes de derechos humanos ignora o considera insuficientemente los principales reclamos de las personas de edad⁹.

Ha habido, sin embargo, algunas voces que señalan que gran parte de esos temas ya son abordados por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que no sería necesario el esfuerzo de negociar un nuevo instrumento internacional. El argumento ha tenido también tratamiento explícito en el contexto del Grupo de trabajo: aunque sin duda existen algunas áreas de convergencia, en las que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad puede servir como inspiración —e, inversamente, en la que la redacción de un nuevo instrumento no debe rebajar los estándares ya acordados en ese tratado, por ejemplo, en materia de capacidad jurídica y de accesibilidad—, lo cierto es que ni todas las personas de edad son personas con discapacidad ni todas las personas con discapacidad son personas de edad, por lo cual ceñirse a la protección de la mencionada Convención significaría abandonar desde el inicio el objetivo del ejercicio, que es mejorar la protección internacional de los derechos de las personas de edad.

2.1. DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE EDAD

La primera ausencia notoria es la falta de reconocimiento de la edad como factor prohibido de discriminación en el texto de los instrumentos internacionales de derechos humanos del sistema universal. En efecto, con excepción de la Convención sobre los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus familiares¹⁰, las cláusulas no discriminatorias de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de otros instrumentos internacionales no han incluido en el listado de factores prohibidos de discriminación la edad —hecho que da cuenta de la nula visibilidad que ha tenido la discriminación por razones de edad al momento de redacción de esos instrumentos internacionales—. Aunque se argumenta que esos listados no son taxativos, y que incluyen una apertura a nuevos factores con fórmulas tales como «cualquier otra condición social», lo cierto es que para incluir la edad en esa categoría es necesario hacer un planteo específico, abierto a la interpretación —y a la decisión del tipo de escrutinio aplicable— del órgano competente, de modo que los resultados de tal planteo no son obvios ni están garantizados, y corren el riesgo además de interpretaciones divergentes.

El reconocimiento explícito de la discriminación por razones de edad en un instrumento internacional pondría fin a estas dudas, y permitiría visibilizar esa discriminación y la necesidad de combatirla¹¹. Una parte importante de la documentación producida por organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas e instituciones nacionales de derechos de todo el mundo y compartida en las sesiones del Grupo de trabajo versa justamente sobre la existencia generalizada, en la legislación de gran parte de los países del planeta, de casos flagrantes de discriminación directa por motivos de edad, consistentes en la imposición de edades límites para ejercer derechos o acceder a beneficios, presumiendo que las personas mayores a esa edad no están en condiciones o no tienen habilidad para ejercer cargos, desarrollar tareas o participar de distintas actividades en la esfera civil, política, social, económica y cultural. Subyace a esas formas de discriminación la existencia de sesgos de edad o estereotipos perjudiciales que suponen que, después de determinada edad, las personas dejan de ser útiles o productivas, y se convierten en sujetos pasivos que constituyen una carga para el resto de la sociedad. Al respecto se ha acuñado un término en inglés, *ageism*, sin equivalente aceptado en castellano (a veces traducido como «edadismo»), que hace referencia al prejuicio contra las personas de edad que genera obstáculos y barreras a la plena participación¹².

Amén de incluir la edad como factor prohibido de discriminación de manera explícita, y en sentido similar al de otros instrumentos internacionales como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el combate contra la discriminación por edad y contra los estereotipos perjudiciales basados sobre la edad podría fungir como principio vertebral de un instrumento sobre los derechos de los adultos mayores, de manera que la mirada antidiscriminatoria identifique, respecto de derechos humanos, relevantes las áreas más comunes de discriminación pasada y presente y las medidas específicas necesarias para erradicar esa discriminación.

2.2. DERECHO A LA AUTONOMÍA Y A LA VIDA INDEPENDIENTE

Como en el caso de las personas con discapacidad antes de la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no existe en el actual marco normativo universal de derechos humanos ni referencia ni preferencia por aquellas medidas y políticas públicas que maximicen la autonomía de las personas mayores y les permitan vivir una vida independiente, en lugar de forzarlas a depender de los cuidados de su grupo familiar o a ser institucionalizadas¹³. Se trata de un tema sensible y complejo, ya que si sitúa en el clivaje que articula las decisiones y preferencias personales de la persona mayor con el diseño y la oferta de servicios sociales y bienes —entre ellos, las políticas de mantenimiento del ingreso, la política de vivienda, la existencia de servicios de cuidado domiciliario y comunitario, la accesibilidad del transporte público y del entorno urbano—.

Aunque, por supuesto, el reconocimiento de la plena capacidad jurídica de las personas de edad constituye un prerrequisito indispensable para el ejercicio de estos derechos, el tema no se agota ahí, sino que incluye la existencia de opciones distintas a la institu-

cionalización o a la dependencia del grupo familiar. Se ha definido a la autonomía como «el derecho de tener control sobre la propia vida, a tomar decisiones propias y a que esas decisiones sean respetadas»¹⁴, y la independencia, como la posibilidad de llevar a cabo las propias decisiones en la práctica, y la de permanecer plenamente integrado en la vida social y comunitaria¹⁵. Inversamente, tal derecho supone la protección de la libertad personal, y por ende el establecimiento de salvaguardas contra la institucionalización compulsiva o no consentida.

2.3. DERECHO A CUIDADOS DE LARGO PLAZO

Otro de los grandes ejes del debate en torno de las ausencias del marco universal de derechos humanos es la falta de reconocimiento de un derecho a cuidados a largo plazo, o derecho al cuidado, fundamental para asistir a las personas de edad ante efectos de envejecimiento que reduzcan su autonomía física, funcional o mental¹⁶. La Declaración Universal de Derechos Humanos incluye una breve mención al derecho a «los servicios sociales necesarios» como componente del derecho a un nivel de vida adecuado en su artículo 25, pero los tratados que codificaron el contenido de la Declaración no recogieron ni desarrollaron ese componente. Aunque ciertamente el derecho está vinculado con otros —como el derecho a la salud, el derecho a la seguridad social, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la vivienda o el derecho a participar de la vida cultural, entre otros—, ninguno de esos derechos ha sido formulado teniendo en cuenta las necesidades de las personas de edad y, por ende, las posibles reconstrucciones a partir de otros derechos son limitadas y en gran medida artificiales.

La idea de un derecho al cuidado debe entenderse en tándem con la mencionada anteriormente, el derecho a la vida independiente —esto significa que el sentido de la gama de servicios de cuidado disponibles para la persona mayor debe maximizar su autonomía y no entronizar su dependencia—. La OECD ha definido los cuidados a largo plazo como «un conjunto de servicios para personas que dependen de ayuda continua para llevar a cabo actividades de la vida cotidiana debido a condiciones crónicas que pueden causar limitaciones físicas o mentales»¹⁷. La disponibilidad de servicios de cuidado a largo plazo ha cobrado mayor importancia dada la declinación de los cuidados ofrecidos por la familia nuclear o extendida, debida a la caída de la tasa de fertilidad, la migración hacia zonas urbanas y el aumento de la participación de la mujer —que se encargaba tradicionalmente de las tareas de cuidado— en el mercado laboral.

Aunque algunos órganos de derechos humanos han tratado cuestiones vinculadas con los cuidados a largo plazo, en especial en ámbitos institucionales, bajo el ángulo de los posibles abusos o tratos crueles, inhumanos o degradantes y bajo la consecuente obligación de protección del Estado, en especial cuando la prestación de los cuidados está a cargo de la familia o de terceros, ciertamente existe mucho menor experiencia en la articulación de un derecho y estándares claros vinculados con la obligación positiva de provisión de esos servicios¹⁸, y de la prioridad (en armonía con el derecho a la vida independiente) de los servicios domiciliarios y comunitarios frente a la institucionalización, subrayando la

necesidad de respeto de los deseos y preferencias de la persona de edad. La experiencia y lecciones aprendidas de los países desarrollados, en los que el proceso de envejecimiento de la población ya tiene varias décadas, es importante al respecto, pero el reconocimiento de un derecho de carácter universal tendría la virtud de visibilizar la necesidad de adoptar medidas en los países en desarrollo, en los que el envejecimiento de la población es un fenómeno reciente o incipiente.

Otro de los temas que ha generado discusión y documentación es el reconocimiento del papel de las personas que ejercen labores de cuidado, en particular cuando se trata de tareas no remuneradas por formar parte del núcleo familiar o de otra relación personal de confianza. La discusión de un instrumento específico sobre derechos de las personas de edad permitiría subrayar tanto la necesidad de que el Estado imponga obligaciones y responsabilidad para impedir maltratos y abusos como la de apoyos y el reconocimiento del costo económico que eso implica para la familia o las personas cuidadoras —que puede traducirse, por ejemplo, en la posibilidad de prever programas de transferencia de ingresos, o en beneficios impositivos que compensen esos mayores costos—.

2.4. DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En cuanto al derecho al trabajo, aunque se lo reconozca como un derecho universal en otros instrumentos internacionales, de hecho, también se acepta casi universalmente la obligatoriedad de la jubilación, circunstancia que constituye evidentemente una barrera a la libertad de seguir trabajando según la decisión autónoma de la persona de edad. Se trata de un caso de diferencia de trato fundada en el factor edad, que no ha sido visto tradicionalmente como injustificada o discriminatoria. A la idea de jubilación obligatoria subyace el estereotipo de la pérdida de utilidad de las personas de edad: la noción según la cual a partir de determinada edad las personas dejan de aportar su conocimiento y experiencia y pasan a ser una carga que mantener. Sin embargo, contra esta idea de pasividad u obsolescencia, las organizaciones representativas de las personas mayores en todo el mundo han mostrado el carácter estereotipado y prejuicioso de esta suposición y la enorme riqueza de la contribución de las personas de edad en la esfera laboral. Tratándose de una libertad, por supuesto, corresponde a la persona mayor elegir, de acuerdo con su propia voluntad e intereses, cuándo y cómo jubilarse, y no ser forzada a hacerlo y a abandonar el trabajo a partir de cierta edad¹⁹.

Aunque el derecho a la seguridad social es mencionado con algún detalle en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que menciona algunas de las denominadas contingencias, riesgos o ramas de la seguridad social (entre ellas, la vejez), la codificación de este derecho en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es sorprendentemente escueta, y su contenido solo ha sido desarrollado por vía interpretativa —de modo que el margen de apreciación de los Estados para cumplir con sus obligaciones en esta materia es excesivo—. En sentido similar, la latitud de las obligaciones establecidas por otros instrumentos internacionales en la materia, como los Convenios 102 y 128 de la Organización Internacional del Trabajo, que —bajo la justificación

del desarrollo progresivo— permite a los Estados la elección discrecional de prestaciones a cubrir y porcentajes muy bajos de cobertura, de modo que las obligaciones establecidas por el tratado quedan satisfechas con una escasa extensión de las prestaciones.

Huelga señalar el carácter crucial del derecho a la seguridad social para el mantenimiento de ingresos y el acceso a servicios (como la cobertura de salud) que permitan un nivel de vida adecuado a las personas de edad²⁰. Al respecto, varios son los temas que requerirían atención en un ejercicio de adopción de un instrumento internacional al respecto. Amén de la necesidad de ampliar el contenido del derecho, estableciendo pautas más prescriptivas sobre las contingencias a cubrir (en particular, las de vejez, cobertura de salud y viudez) y la necesidad de suficiencia de las prestaciones, dos puntos han merecido particular atención durante los debates del Grupo de trabajo —y la pandemia ha puesto aún más en evidencia su importancia—.

El primero es la necesidad de concebir el derecho a la seguridad social como un derecho que incluya tanto los regímenes de la denominada seguridad social contributiva (es decir, aquella en la que establece como condición los aportes o cotizaciones de los y las trabajadoras durante su período activo de trabajo) y la seguridad social no contributiva (es decir, la que no requiere para obtener prestaciones la necesidad de comprobación de aportes o cotizaciones y es independiente de la posición previa de trabajador o trabajadora del titular de la prestación). La aclaración es importante porque una gran parte de las personas de edad pobres en el mundo han trabajado en el sector informal, en tareas de cuidado no remuneradas (en particular, las mujeres de edad), o han entrado y salido de regímenes de trabajo informales, precarios o no remunerados, y no están en condiciones de cumplir con los meses o años o con los niveles de aporte requeridos por los sistemas de seguridad social contributiva para obtener una jubilación. Es decir, existe la necesidad de reconocer la extensión del derecho a la seguridad social a quienes tienen más necesidad de ser cubiertos por un régimen de seguridad social por no haber tenido capacidad de cotización ni de ahorro y que, por ende, tienen mayor riesgo de vivir en la pobreza. En este sentido, son bienvenidos los desarrollos contenidos en la Observación General N.º 19 del Comité DESC (que considera que el derecho a la seguridad social incluye tanto los denominados regímenes contributivos como los no contributivos²¹) como la adopción por parte de la Organización Internacional del Trabajo, de la Recomendación N.º 202 sobre pisos de protección social de 2012, en la que se recomienda el diseño de esquemas de protección social que garanticen tanto el acceso universal a un paquete de prestaciones de salud definido a nivel nacional como la seguridad básica del ingreso para las personas de edad, de acuerdo al menos con un nivel mínimo definido en el plano nacional²². Sin embargo, se trata de textos no vinculantes que marcan una tendencia interpretativa, pero que no constituyen aún el contenido obligatorio de un tratado.

El segundo punto es la necesidad de armonizar el derecho al trabajo y a la seguridad social de las personas de edad en línea con lo dicho antes. Muchos regímenes de seguridad social partían de la premisa de la jubilación obligatoria a cierta edad y, por ende, establecían que la continuidad en el trabajo constituía una condición excluyente del cobro de una pensión de jubilación. Esto coloca a las personas de edad en la disyuntiva de seguir

trabajando, pero no poder cobrar una pensión que pueda mejorar sus ingresos y calidad de vida, o bien cobrar la pensión a costa de ajustarse al estereotipo de la persona pasiva que ya no puede contribuir socialmente a través del trabajo. La armonización del derecho a trabajar con el derecho a la seguridad social supone diseñar periodos de transición flexibles, que permitan a las personas de edad combinar trabajo y prestaciones de la seguridad social y decidir autónomamente su trayectoria de abandono gradual de la esfera del trabajo para pasar a la etapa pasiva.

Por último, el impacto de género en materia de seguridad social requiere una especial consideración. Ya he mencionado que las mujeres son más longevas, y eso significa que, cuando más avanzada es la edad, mayor es el porcentaje de mujeres en cada franja etaria. Es necesario conectar este dato con la desventaja generalizada de las mujeres en materia de derecho a la seguridad social. Factores tales como la desproporcionada ocupación de las mujeres en tareas de cuidado no remuneradas, la mayor participación de las mujeres en el trabajo informal o precario, a resultas de la necesidad de combinar trabajo remunerado y tareas no remuneradas de cuidado, y la prácticamente universal brecha salarial que perjudica a las mujeres, tienen como efecto la exclusión de beneficios de la seguridad social contributiva por no reunir el número o tiempo de cotización necesarios, sea la obtención de prestaciones de menor monto en comparación con las de los varones. La combinación de la mayor proporción de mujeres en las franjas más avanzadas de edad y de la acumulación de desventajas laborales y, por ende, la consecuente desventaja en términos de beneficios de la seguridad social imponen el desafío de identificar barreras y obstáculos para el goce de ese derecho por parte de las mujeres de edad —habitualmente fruto de discriminación indirecta o por impacto, y debidas a los sesgos de género en el diseño de los esquemas de seguridad social— y a desarrollar planes y programas adecuados para remover esos obstáculos y garantizar el acceso a prestaciones a quienes más necesidad tienen de ellas.

2.5. DERECHO A LA SALUD

Otro de los grandes temas de debate en torno a las insuficiencias del actual marco universal de derechos humanos respecto de las personas de edad gira en torno al derecho a la salud²³. Varios son los señalamientos que han surgido al respecto en la experiencia del Grupo de trabajo, y algunos de ellos han tenido un protagonismo dramático durante la etapa más aguda de la pandemia.

En general, la reivindicación central es la de la necesidad de mención explícita del carácter adecuado de los servicios médicos a las necesidades sanitarias de las personas de edad, para contrarrestar la tendencia de postergar esas necesidades como efecto de prejuicios o sesgos productivistas o «edadistas» —si se me permite el neologismo—. Estos sesgos han tenido consecuencias concretas en la planificación de servicios de salud y en los criterios de priorización de recursos médicos escasos. Mencionaré algunos ejemplos al respecto.

Un área de particular importancia para las personas de edad en los servicios médicos es la de los cuidados paliativos y adopción de decisiones sobre el fin de la vida, que constituyen una ausencia notoria de los tratados de derechos humanos vigentes del sistema

universal²⁴. Las pocas menciones al respecto provienen de textos interpretativos de carácter no vinculante —entre ellos, algunas Observaciones Generales del Comité DESC²⁵—. La mayor visibilidad prestada a los servicios curativos se ha traducido en los hechos en una escasa atención por los cuidados paliativos, es decir, aquellos que no están destinados a obtener resultados curativos, sino a mitigar el sufrimiento causado por enfermedades incurables y mejorar la calidad de las etapas finales de la vida de las personas que las sufren. Las restricciones legales —en muchos casos desproporcionadas— para el empleo de opiáceos y otras drogas con efectos mitigantes del dolor generan barreras de acceso y calidad a cuidados paliativos en muchos países del mundo. En el mismo sentido, poco dicen los instrumentos universales de derechos humanos sobre las decisiones de las personas sobre el fin de su propia vida y las interpretaciones sobre los textos vigentes han sido poco asertivas, librando la cuestión a la deferencia de los Estados.

Sobre la priorización de los tratamientos y el acceso a medicación, dos aspectos resultan importantes. El primero es la consideración de los tratamientos y acceso a medicación relevantes para el tipo de patologías más comunes entre las personas de edad en la planificación de las prestaciones ofrecidas por el sistema de salud y, particularmente, en la elaboración de los denominados planes obligatorios o planes de cobertura obligatoria de los sistemas de salud que funcionan sobre la base de un seguro de salud o con una lógica basada en la del aseguramiento. Sucede que, con frecuencia, estos esquemas tienen sesgos epidemiológicos de edad, priorizando las patologías que afectan a la población activa. En cuanto a la priorización en decisiones de asignación de recursos escasos, la pandemia de COVID-19 ha sido un escenario que desnudó de manera patente los sesgos productivistas, en desmedro de las personas de edad y de las personas con discapacidad. En distintas latitudes del mundo, incluida España, se ha discutido la aceptabilidad de los criterios de triaje que excluyen a personas mayores a cierta edad de un tratamiento —como la ocupación de camas en unidades de cuidados intensivos o el uso de respiradores o ventiladores—, que utilizan la edad como criterio automático de priorización o despriorización, o que incluyen en la evaluación para la asignación de esos recursos criterios con sesgos implícitos de edad, como el pronóstico de sobrevida o expectativa de vida a largo plazo, consideraciones generales sobre el estado de salud de la persona o la priorización de quienes han tenido menores oportunidades de vivir a lo largo de todos los ciclos vitales. Todos estos criterios incluyen factores subjetivos y de difícil medida y —en última instancia— proyectan la idea de que la vida de las personas de edad tiene menor valor, en lugar de considerar en igualdad de condiciones a las personas, independientemente de su edad, al evaluar las perspectivas de éxito a corto plazo de la intervención médica.

Estos no son sino algunos ejemplos de la necesidad de hacer explícito el alcance de la prohibición de discriminación por razones de edad en el campo de los servicios médicos. Menciono aquí brevemente algunos otros: las exclusiones o el fuerte encarecimiento de los seguros de salud para las personas de edad, la medicalización desproporcionada e injustificada de los servicios de cuidado, la exclusión o la poca importancia asignada a la recopilación de datos de salud de las personas de edad en las estadísticas de muchos países, el menor interés dedicado a la investigación clínica sobre la salud de las personas de edad en relación con otros grupos etarios, entre muchos otros.

2.6. CAPACIDAD JURÍDICA

Entre los estereotipos más perjudiciales sobre las personas de edad se encuentra la idea de que no son capaces de tomar decisiones autónomas sobre su vida. Esto ha llevado, frecuentemente, a la ignorancia de sus propios deseos y preferencias, y a la sustitución de su voluntad por la de otras personas que supuestamente actúan interpretando su «mejor interés»²⁶.

Aunque la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —específicamente, su artículo 12— ha constituido un verdadero parteaguas en esta materia, con la prescripción de un modelo de apoyo a la toma de decisiones en lugar de un modelo de sustitución, lo cierto es que la cuestión de las limitaciones a la capacidad de obrar en relación con las personas de edad ha sido poco explorada en el marco de las normas universales de derechos humanos. Ciertamente la protección del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad beneficia a las personas de edad con discapacidad —entre las que habitualmente se incluye a las personas que sufren de la enfermedad de Alzheimer u otras condiciones que puedan causar demencia—, pero subsisten dudas respecto del posible carácter subinclusivo de la norma en aquellos casos en los que las restricciones a la capacidad no estén fundadas en la discapacidad, sino en estereotipos vinculados con la edad²⁷.

Un área en el que el tema cobra especial relevancia es la del consentimiento informado en materia de tratamientos médicos, incluidas —en particular— las decisiones sobre tratamientos de emergencia y las vinculadas con el fin de la vida²⁸. De manera similar, es fundamental asegurar la manifestación de la voluntad y preferencias de las personas de edad respecto a decisiones centrales sobre la calidad de vida, como los servicios, los cuidados a largo plazo y el lugar de residencia.

Resulta entonces de crucial importancia, en el caso de la posible redacción de un instrumento internacional específico, refrendar la plena capacidad jurídica de las personas de edad, asegurar —como excepción y solo en casos estrictamente necesarios— un sistema de apoyos en la toma de decisiones, y avanzar en la identificación de algunos medios concretos de garantizar la autonomía de la persona de edad, aun en situaciones en las que la manifestación de la voluntad o la obtención del consentimiento informado sea difícil —por ejemplo, a través de manifestaciones anticipadas de voluntad en caso de imposibilidad o dificultad de actualizarla—.

2.7. PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA, EL MALTRATO, EL ABUSO Y EL ABANDONO

Aunque las razones principales vinculadas con el intento de visibilizar los derechos de las personas de edad pasan principalmente por subrayar su autonomía, su agencia y la necesidad de valorar sus contribuciones a la sociedad, en el debate sobre la necesidad de mejorar la protección de sus derechos no ha estado ausente la documentación sobre un fenómeno que también tiene alcance mundial: la violencia, el maltrato, el abuso y el abandono a los que se ven enfrentadas las personas de edad, en el ámbito familiar, institucional y social²⁹.

Este aspecto también ha sido abordado en relación con grupos protegidos por otros tratados internacionales de derechos humanos, como las mujeres, las niñas y niños y las personas con discapacidad —de modo que la discusión en la materia se ve sin duda enriquecida por la experiencia en esos campos, y por la necesaria exploración de interseccionalidades en los casos pertinentes—. Sin embargo, una parte importante del trabajo de organizaciones representativas de las personas de edad en todo el mundo ha consistido en documentar fenómenos específicos de violencia, abuso o abandono de las personas de edad que, frecuentemente, tienen como raíz la ruptura o minimización de la contención de grupos familiares extendidos, y el fenómeno de la migración de poblaciones rurales a zonas urbanas, con la consecuente pérdida de contacto e influencia de las redes familiares y sociales y, por ende, mayor proclividad a la pérdida de apoyos y al aislamiento.

De modo que la discusión de un posible instrumento internacional en la materia será, sin duda, la oportunidad para incluir disposiciones que reflejen aspectos particulares de estas formas de violencia, abuso y abandono, y la necesidad de adoptar medidas para la protección de las personas de edad frente a ellos. Las manifestaciones de violencia y abuso contra las personas de edad tienen un amplio alcance —físico, emocional, psicológico, sexual o financiero—. Por ejemplo, en el marco del Grupo de trabajo se han documentado en países diversos prácticas de violencia y abuso financiero contra las personas de edad —aspecto poco explorado en otros ámbitos. De igual modo, es necesario articular explícitamente protecciones contra la violencia, el maltrato, el abuso y el abandono cuando las personas de edad están institucionalizadas, desarrollando de modo claro las responsabilidades en materia de derechos humanos de sujetos privados y empresas a las que se confía el cuidado de las personas de edad.

Como he señalado antes, el carácter predominantemente femenino del envejecimiento requiere prestar particular atención a la violencia contra las mujeres de edad, subrayando la interseccionalidad entre género y edad —en particular, las situaciones de vulnerabilidad debidas a la mayor propensión a la pobreza y a la dependencia por falta de medios suficientes—.

2.8. ADAPTABILIDAD DE OTROS DERECHOS A LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS DE EDAD

El ejercicio de proyectar la prohibición de discriminación por razones de edad a distintos derechos y áreas ha cumplido un papel fértil en la detección de situaciones de trato o impacto diferenciado basadas sobre la edad que han pasado desapercibidas, no están adecuadamente reflejadas en el marco universal de derechos humanos y, por consiguiente, podrían ser incluidas en un instrumento específico sobre los derechos humanos de las personas de edad. Sin pretensión de exhaustividad, menciono aquí algunas.

En algunos países se ha llevado a cabo un trabajo de documentación interesante sobre la necesidad de una mayor adecuación del servicio de justicia a la necesidad de las personas de edad³⁰. Uno de los aspectos subrayados es la necesidad de garantizar la accesibilidad, la remoción de barreras y el aseguramiento de la celeridad de los procedimientos que in-

volucran a personas de edad, en particular aquellos de carácter alimentario o de los cuales depende el mantenimiento de un nivel de vida adecuado o el acceso o continuidad de tratamientos médicos u otros servicios necesarios. Por otro lado, también se ha prestado atención a la situación de las personas de edad privadas de libertad: en algunos países se trata del grupo etario que ha experimentado el mayor aumento de la tasa de encarcelamiento en las últimas décadas. El envejecimiento relativiza las justificaciones utilitarias de la pena —en especial, las de rehabilitación e incapacitación— y abre preguntas sobre la conveniencia de un abordaje puramente retributivo de la sanción penal. La conveniencia de evitar sufrimientos innecesarios, de priorizar medidas menos restrictivas de la libertad —como la prisión domiciliaria— y de garantizar el acceso a servicios de cuidado y médicos adecuados constituyen también reivindicaciones de las organizaciones representativas de las personas de edad en la materia.

Los derechos a la educación y a participar de la vida cultural también han sido objeto de consideración. Sobre el derecho a la educación, la preeminencia de niños, niñas y adolescentes como sujetos privilegiados ha llevado a un relativo abandono de la idea de educación continua y de la necesidad de garantizar el acceso de personas de edad a diversas etapas del ciclo educativo, en particular para abatir el analfabetismo y permitir la conclusión del ciclo escolar básico a las personas de edad que no hayan podido hacerlo³¹. Esto requiere un trabajo en el componente adaptabilidad del derecho a la educación, con el desafío de diseñar programas e instituciones educativas que tomen en consideración las necesidades de las personas de edad. Garantizar el goce del derecho a participar de la vida cultural y de actividades de ocio, recreación y turismo para las personas de edad también requiere pensar de manera inclusiva la oferta y la remoción de barreras de acceso en la materia³².

De manera análoga —como ya lo he adelantado cuando mencione el derecho a una vida independiente—, el derecho a la vivienda y el diseño del entorno urbano, de los servicios y del transporte público requieren también reforzar el componente de accesibilidad y remoción de barreras que puedan generar aislamiento o impedir la plena participación de las personas de edad³³.

Tampoco existen en el marco normativo universal disposiciones que requieran o promuevan la participación de las personas de edad y de sus organizaciones representativas en las decisiones que los conciernan, y en el seguimiento y posible crítica a las políticas públicas que las tienen como destinatarios —a diferencia, por ejemplo, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que reconoce ese derecho³⁴—.

Otras dos áreas que merecen ser señaladas en la materia son la producción y recopilación de información estadística y la brecha digital. Sobre la primera, en muchos países del mundo los datos estadísticos han dejado de lado en gran medida a las personas de edad: al igual que en otras áreas, la producción y recopilación de datos estadísticos tiene fecha límite de edad y, por ende, no existen datos completos sobre ese grupo poblacional³⁵. Sobre la segunda, aunque la rápida incorporación de tecnologías digitales a prácticamente todas las esferas de la vida sin duda ha sido beneficiosa, lo cierto es que ha creado también involuntariamente nuevos obstáculos de accesibilidad comunicativa y barreras al acceso a la información para las personas de edad, en particular cuando los cambios operados no tienen

alternativas, son subrepticios y no han considerado un período de transición, adaptación o capacitación adecuado para personas que no están familiarizadas con las nuevas tecnologías digitales³⁶. Un instrumento específico al respecto podría establecer obligaciones estatales claras en estas materias basadas sobre la prohibición de discriminación por razones de edad.

3. REFLEXIONES FINALES

A lo largo de este texto he identificado temas en los que el actual marco universal de derechos humanos es insuficiente en relación con las reivindicaciones centrales de las organizaciones representativas de las personas de edad. Aunque hay que reconocer que algunos órganos de tratados del sistema universal han hecho esfuerzos interpretativos teniendo en mira la situación de las personas de edad, lo cierto es que, de una mirada en conjunto de los tratados vigentes, resulta evidente que fueron redactados cuando el fenómeno del envejecimiento de la población no tenía las dimensiones globales que tiene hoy en día. Por ende, las personas de edad resultan invisibilizadas en esos textos, y las pocas referencias directa o indirectamente relevantes están dispersas y son fragmentarias o inadecuadas.

La adopción de un instrumento universal en la materia permitiría —tal como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la pionera Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores— incluir en un instrumento único y coherente las principales reivindicaciones ya comentadas, avanzando en su reconocimiento cuando este no existiera (como en el caso de la discriminación por razones de edad, la erradicación de estereotipos perjudiciales basados en la edad, el derecho a la vida independiente, el derecho a cuidados a largo plazo y el derecho a tratamientos paliativos), o articulando más precisamente el alcance y exigencia de derechos reconocidos de manera general al aplicarlos a las personas de edad (como lo hacen otros instrumentos de carácter antidiscriminatorio y holístico).

Una convención dedicada a las personas de edad permitiría también, además de una mayor visibilidad del grupo y sus derechos, la existencia de un sistema de supervisión o monitoreo específico, y el desarrollo de interpretación por un órgano expertos —evitando así los riesgos de escasa atención o tratamiento aislado verificados en el trabajo de los órganos de tratados existentes—. De hecho, la experiencia con otros tratados dedicados a grupos específicos es que su mayor especialización y focalización ha tenido la virtud de influir en los órganos de tratados generales cuando se trata de definir el alcance de derechos definidos como universales en su aplicación particular al grupo concernido —como mujeres, niños y niñas y personas con discapacidad—.

Hasta el momento, ha faltado voluntad política de los Estados —en particular, de los países desarrollados—, a veces justificada por la supuesta «fatiga» del deber de producir informes periódicos, o de la carga financiera que implicaría la creación de un nuevo órgano de tratados. Mientras no cambien esas posiciones, será difícil que la comunidad internacional se embarque en la redacción de un nuevo instrumento de derechos humanos. Sin embargo, el proceso ha aportado un importante cúmulo de documentación y producción

teórica y práctica que ha servido para articular mejor las necesidades y reivindicaciones de las personas de edad en términos de derechos humanos. Es de esperar que esta labor rinda frutos, a nivel universal, regional y nacional. La urgencia del tema y su creciente importancia en el futuro inmediato del mundo que nos tocará vivir así lo requieren.

NOTAS

1. *Vid.* Asamblea General de las Naciones Unidas, Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Resolución 65/182, de 21 de diciembre de 2010, párr. 28.
2. *Vid.*, en general, Naciones Unidas (2020). *Vid.*, también, Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad (2020).
3. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 15 de junio de 2015, que entró en vigor el 11 de enero de 2017.
4. *Vid.* OMS (2015).
5. Sobre el punto, Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad (2021*a*).
6. Como contraejemplo se menciona, por ejemplo, la adopción por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Observación General N.º 6 sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, en 1995. Sin negar la importancia y el carácter pionero de ese documento, los temas y argumentos desarrollados durante más de una década de sesiones del Grupo de trabajo supera con creces el contenido de la mentada observación general.
7. Bobbio (1991: 109-111).
8. No pretendo aquí ninguna exhaustividad, ya que para el argumento desarrollado basta solo con mencionar algunos instrumentos específicos. La lista de instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes dedicados a grupos de personas específicos o en situaciones diferenciadas es extensa.
9. *Vid.*, por ejemplo, HelpAge International (2015).
10. Que es además la menos ratificada de los instrumentos del sistema universal de los derechos humanos, ya que ha recibido prácticamente un boicot de los países desarrollados y receptores de migración. Hay algunas menciones aisladas a la edad o a la vejez en otros tratados universales —como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad o la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer—.
11. *Vid.*, en ese sentido, Convención Interamericana, artículo 2 (que define «discriminación por edad en la vejez»), y artículos 4 y 5 (que prohíben dicha discriminación y establecen el deber de no incurrir en ella y de adoptar medidas para erradicarla). Sobre el punto, *vid.* OACNUDH (2012: 7-12) y OHCHR (2021*a*: 13-16, 30-32). *Vid.* también DESA y OACNUDH (2017).
12. *Vid.*, al respecto, OACNUDH (2021*a*: 13-16) y Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad (2021*b*). *Vid.* OMS (2021).
13. *Vid.*, al respecto, Convención Interamericana, artículo 7 (derecho a la independencia y a la autonomía). *Vid.* también OACNUDH (2012: 4) y OACNUDH (2021*a*: 32-34).

14. *Vid.* OACNUDH (2018); DESA y OACNUDH (2019: párr. 10). *Vid.* también HelpAge International (2018).
15. *Vid.* DESA (2018: párr. 10).
16. *Vid.* Convención Interamericana, artículo 12 (derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo). *Vid.* también DESA (2018); OACNUDH (2012: 26-31); OACNUDH (2021a: 36-39); y HelpAge International, (2018).
17. OECD (2005: 3).
18. Algunos pasos en esa dirección, aunque fragmentarios y no siempre consistentes en términos de énfasis, incluyen menciones de las Observaciones Generales N.º 6 (sobre personas de edad y DESC) y N.º 14 (sobre derecho a la salud) del Comité DESC, y de la Recomendación General N.º 27 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (sobre mujeres de edad).
19. *Vid.*, al respecto, Convención Interamericana, artículo 18 (derecho al trabajo). *Vid.* también DESA (2021); OACNUDH (2022); OACNUDH (2012: 18-19) y OACNUDH (2021a: 16-17).
20. Convención Interamericana, artículo 17 (derecho a la seguridad social). *Vid.* (OACNUDH: 2019); DESA y OACNUDH (2021); DESA y ACNUDH (2021); OACNUDH (2022); OACNUDH (2012: 15-17) y OACNUDH (2021a: 41-45).
21. *Vid.* Comité DESC (2008: párr. 4).
22. OIT, Recomendación N.º 202 sobre los pisos de protección social (2012), artículos 5 a) y d).
23. *Vid.* Convención Interamericana, artículos 11 (derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud) y 19 (derecho a la salud). *Vid.* también OACNUDH (2012: 23-26) y OACNUDH (2021a: 41-45).
24. *Vid.* DESA (2018); OACNUDH (2012: 24-26) y OACNUDH (2021a: 39-41). *Vid.*, también, Human Rights Watch (2012); y HelpAge International (2018).
25. *Vid.* Comité DESC (2000: párr. 34); Comité DESC (2009: párr. 34); y Comité DESC (2016: párr. 7).
26. *Vid.* Convención Interamericana, artículo 30 (igual reconocimiento como persona ante la ley). *Vid.*, también, OACNUDH (2012: 21-23) y OACNUDH (2021a: 32-34).
27. *Vid.*, en general, Kanter (2008-2009).
28. *Vid.*, al respecto, Relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 2011: párrs. 61-69); y Relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (2009: párrs. 10-12). *Vid.*, también, Convención Interamericana, artículo 11 (derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud).
29. *Vid.* Convención Interamericana, artículo 9 (derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia). *Vid.*, también, OACNUDH (2012: 13-14; 28-32); OACNUDH (2021a: 32-34); y DESA (2017).
30. *Vid.* Convención Interamericana, artículo 31 (acceso a la justicia). *Vid.* OACNUDH (2021b); OACNUDH (2022a); y OACNUDH (2012a: 30-32).

31. *Vid.* Convención Interamericana, artículo 20 (derecho a la educación). *Vid.*, también, DESA (2019); DESA y OACNUDH (2021); OACNUDH (2012: 19) y OACNUDH (2021a: 45-50).
32. *Vid.* Convención Interamericana, artículo 21 (derecho a la cultura). *Vid.*, también, OACNUDH (2012: 32-33); y OACNUDH (2021a: 38).
33. *Vid.* Convención Interamericana, artículo 24 (derecho a la vivienda). *Vid.*, también, OACNUDH (2012: 20-21); y OACNUDH (2021a: 18).
34. *Vid.* Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, arts. 4.3, 29, 32.1, 33.3. *Vid.*, también, Convención Interamericana, artículos 8 (derecho a la participación e integración comunitaria) y 27 (derechos políticos). *Vid.*, también, OACNUDH (2012: 32-33) y OACNUDH (2021a: 39).
35. OACNUDH (2021a: 50-52).
36. *Ibidem*: 53.

BIBLIOGRAFÍA

Nota: todos los documentos del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Envejecimiento citados se encuentran en: <<https://social.un.org/ageing-working-group/>>, ordenados por sesión.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2010): «Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento» [en línea], <<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F65%2F182&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>>. [Consulta: 04/11/2022.]

BOBBIO, Norberto (1991): *El tiempo de los derechos*, Madrid: Sistema.

COMITÉ DESC (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas) (2000): «Observación General N.º 14» [en línea], <<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FC.12%2F2000%2F4&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>>. [Consulta: 04/11/2022.]

– (2008): «Observación General N.º 19, “El derecho a la seguridad social”, E/C.12/GC/19» [en línea], <<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FC.12%2FGC%2F19&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>>. [Consulta: 04/11/2022.]

– (2009): «Observación General N.º 20, “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales”, E/C.12/GC/20» [en línea], <<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FC.12%2FGC%2F20&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>>. [Consulta: 04/11/2022.]

– (2016): «Observación General N.º 22, Relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, E/C.12/GC/22» [en línea], <<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FC.12%2FGC%2F22&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>>. [Consulta: 04/11/2022.]

DESA (Departamento de Naciones Unidas para los Asuntos Económicos y Sociales) (2017): «Background Analytical Overview Paper. Violence, neglect and abuse», documento de trabajo para la octava sesión del Grupo de trabajo [en línea], <<https://social.un.org/ageing-working-group/>>. [Consulta: 04/11/2022.]

– (2018): «Analysis and overview of guiding questions on long-term care and palliative care received from Member States, “A” Status National Human Rights Institutions and accredited non-governmental organizations», documento de trabajo preparado para la novena sesión del Grupo de trabajo [en línea], <<https://social.un.org/ageing-working-group/>>. [Consulta: 04/11/2022.]

– (2019): «Substantive Inputs on the Focus Area “Education, training, life-long learning and capacity-building”», documento de trabajo presentado a la décima sesión del Grupo de trabajo, abril de 2019; y «Social Protection and Social Security (including social protections floors)», documento de trabajo

presentado a la undécima sesión del Grupo de trabajo [en línea], <<https://social.un.org/ageing-working-group/>>. [Consulta: 04/11/2022.]

- (2021): «Substantive Inputs on the Focus Area “Right to Work and Access to the Labour Market”», documento de trabajo presentado a la undécima sesión del Grupo de trabajo [en línea], <<https://social.un.org/ageing-working-group/>>. [Consulta: 04/11/2022.]

DESA (Departamento de Naciones Unidas para los Asuntos Económicos y Sociales) y OACNUDH (2017): «Background Analytical Overview Paper. Equality and Non-Discrimination», documento de trabajo preparado para la octava sesión del Grupo de trabajo [en línea], <<https://social.un.org/ageing-working-group/>>. [Consulta: 04/11/2022.]

- (2019): «Substantive Inputs in the form of Normative Content for the Development of a Possible International Standard on the Focus Areas “Autonomy and Independence” and “Long-term and Palliative Care”», documento de trabajo presentado a la décima sesión del Grupo de trabajo [en línea], <<https://social.un.org/ageing-working-group/>>. [Consulta: 04/11/2022.]
- (2021): «Substantive Inputs in the form of Normative Content for the Development of a Possible International Standard on the Focus Areas “Education, Training, Lifelong learning and Capacity Building” and “Social Protection and Social Security (including social protections floors)”», documento de trabajo presentado a la undécima sesión del Grupo de trabajo [en línea], <<https://social.un.org/ageing-working-group/>>. [Consulta: 04/11/2022.]

EXPERTA INDEPENDIENTE DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DISFRUTE DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS POR LAS PERSONAS DE EDAD (2020): «Informe de la experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Claudia Mahler, Impacto de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, A/75/205» [en línea], <<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F75%2F205&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>>. [Consulta: 04/11/2022.]

- (2021a): «Informe de la experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Claudia Mahler, A/76/157» [en línea], <<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F76%2F157&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>>. [Consulta: 04/11/2022.]
- (2021b): «Informe de la experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Claudia Mahler, A/HRC/48/53» [en línea], <<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F48%2F53&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>>. [Consulta: 04/11/2022.]

HelpAge International (2015): «A new convention on the rights of older people: a concrete proposal», documento presentado a la sexta sesión del Grupo de trabajo [en línea], <<https://www.helpage.org/resources/publications/?search=A+new+convention+on+the+rights+&adv=0&topic=0®ion=0&language=0&type=0>>. [Consulta: 04/11/2022.]

- (2018): «La libertad de decidir por nosotros mismos. ¿Qué dicen las personas mayores sobre sus derechos a la autonomía, independencia, cuidados a largo plazo y cuidados paliativos?» [en línea], <<https://www.helpagela.org/silo/files/libertad-de-decidir-por-nosotros-mismos.pdf>>. [Consulta: 04/11/2022.]

HUMAN RIGHTS WATCH (2018): «Palliative Care and Standards on the Rights of Older People. Recommendations for New Legal Instruments» [en línea], <<https://social.un.org/ageing-working-group/documents/PalliativeCareandStandardsOntheRightsofOlderPersons.pdf>>. [Consulta: 04/11/2022.]

KANTER, Arlene S. (2009): «The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities and its implications for the Rights of Elderly People under International Law», *Georgia State University Law Review*, 25(3), 527-573.

NACIONES UNIDAS (2020): *Policy Brief: The Impact of COVID-19 on older persons*, Nueva York: ONU.

OACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos) (2012): «Normative standards in international human rights law in relation to older persons. Analytical Outco-

me Paper» [en línea], <<https://www.ohchr.org/en/documents/outcome-documents/analytical-outcome-paper-normative-standards-international-human-rights>>. [Consulta: 04/11/2022.]

- (2018): «Analysis and overview of guiding questions on autonomy and independence received from Member States, “A” Status National Human Rights Institutions and accredited non-governmental organizations», documento de trabajo preparado para la novena sesión del Grupo de trabajo [en línea], <<https://social.un.org/ageing-working-group/>>. [Consulta: 04/11/2022.]
- (2019): «Substantive Inputs on the Focus Area “Social protection and social security (including social protection floors)”», documento de trabajo presentado a la décima sesión del Grupo de trabajo» [en línea], <<https://social.un.org/ageing-working-group/>>. [Consulta: 04/11/2022.]
- (2021a): «Update to the 2012 Analytical Outcome Study on the normative standards in international human rights law in relation to older persons». Working paper prepared by the Office of the High Commissioner for Human Rights [en línea], <<https://social.un.org/ageing-working-group/documents/eleventh/OHCHR%20HROP%20working%20paper%2022%20Mar%202021.pdf>>. [Consulta: 04/11/2022.]
- (2021b): «Substantive inputs on the focus area “Access to justice”», documento de trabajo presentado a la undécima sesión del Grupo de trabajo [en línea], <<https://social.un.org/ageing-working-group/>>. [Consulta: 04/11/2022.]
- (2022a): «Substantive Inputs in the form of Normative Content for the Development of a Possible International Standard on the Focus Areas “Right to work and access to the labour market” and “Access to justice”», documento de trabajo presentado a la duodécima sesión del Grupo de trabajo [en línea], <<https://social.un.org/ageing-working-group/>>. [Consulta: 04/11/2022.]
- (2022b): «Substantive Inputs on the Focus Area “Economic security”», documento de trabajo presentado a la duodécima sesión del Grupo de trabajo [en línea], <<https://social.un.org/ageing-working-group/>>. [Consulta: 04/11/2022.]

OECD (Organisation for Economic Cooperation and Development) (2005): *Long-term Care for Older People*, París: OECD.

OIT (Organización Internacional del Trabajo) (2012): «Recomendación Núm. 202 sobre los pisos de protección social» [en línea], <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3065524>. [Consulta: 04/11/2022.]

OMS (Organización Mundial de la Salud) (2015): *Informe mundial sobre el envejecimiento y la salud*, Ginebra: OMS.

– (2021): *Informe mundial sobre el edadismo*, Ginebra: OMS.

RELATOR ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE TODA PERSONA AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL (2009): «Informe del relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental», Anand Grover, A/64/272 [en línea], <<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F64%2F272&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>>. [Consulta: 04/11/2022.]

– (2011): «Estudio temático sobre el ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores realizado por el relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental», Anand Grover, A/HRC/18/37 [en línea], <<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F18%2F37&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>>. [Consulta: 04/11/2022.]

Fecha de recepción: 1 de septiembre de 2022.

Fecha de aceptación: 24 de octubre de 2022.